

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00274 - 00 (*Excepciones previas*)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado judicial de la demandada dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La defensa formuló la excepción previa de (a) «*falta de jurisdicción y competencia*» precisando que la demandada es una «*empresa industrial y comercial del Departamento de Cundinamarca*», por lo que su juez natural es la jurisdicción de lo contencioso administrativo al ser una entidad pública, agregando que «*la prestación de servicios de salud se realiza en el marco de acuerdos de voluntades formalizados, razón por la cual, la deuda que se pretende declarar debe ser el resultado de (un) contrato de prestación de servicios entre (las partes)*» porque como se pretende declarar la existencia de obligaciones derivadas de facturas de venta, debe tenerse en cuenta que «*las entidades públicas no pueden pagar bienes o servicios que no estén respaldados contractualmente y que en los casos en los cuales se presenta esa situación se han denominado “hechos cumplidos”, situación que imposibilita su reconocimiento y pago*».

Agregó que, al carecerse de jurisdicción por el factor subjetivo, no se puede prorrogar la competencia porque vulneraría el principio de legalidad y otras garantías fundamentales.

También alegó la excepción de (b) «*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*» bajo la tesis de que las pretensiones «*4 y 5*» son excluyentes entre sí porque se pide indexación de la suma reclamada y, al mismo tiempo, intereses moratorios y no fueron formuladas de forma subsidiaria.

Finalmente propuso la exceptiva de (c) «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente*» porque para él debe adelantarse la actuación como un juicio ejecutivo al reclamarse la satisfacción de un título valor como son las

facturas de venta, por lo tanto, no puede seguirse un declarativo, sino un ejecutivo.

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la demandada remitió simultáneamente copia del mensaje de datos por medio del cual presentó las excepciones previas a la apoderada judicial de la demandante el 24/09/2021 (p. 1 pdf 01 c. 2) por lo que se entiende suplido el traslado secretarial que debía efectuarse, por lo que la accionante tenía hasta el 01/10/2021 para pronunciarse (arts. 101.1 y 110 CGP; par. art. 9 DL 806 de 2020), recibándose pronunciamiento de la demandante hasta el 04/10/2021 (p. 1 pdf 02 c. 2).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la accionante se pronunció tardíamente frente a las excepciones previas formuladas por la defensa, se tendrá como extemporáneo su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El proceso judicial civil está diseñado para que la demanda se someta a un examen de admisibilidad formal en el cual se verifica el cumplimiento de requisitos solemnes, la jurisdicción y la competencia, la caducidad de la acción y se adecúe el trámite al que legalmente corresponde (art. 90 CGP).

Ese examen o *primer filtro* está a cargo del juez de conocimiento, quien puede admitir, inadmitir o rechazar la demanda bien por ausencia de competencia o jurisdicción, carencia o insuficiente subsanación o caducidad.

Sin embargo, a pesar de superar el *test* inicial de admisibilidad realizado por el juez, el demandado en su legítimo derecho de contradicción bien puede presentar impugnación por vía de reposición contra el auto admisorio o formular excepciones previas para realizar un *segundo filtro* por medio del cual (i) se termine la actuación, como es el caso de la cláusula compromisoria; (ii) se adecúe para encaminarla con apego a las formas propias del juicio, tal es el caso de la presentación de las pretensiones, la integración del contradictorio o la capacidad de las partes, e (iii) incluso se determine el juez natural de la causa, dándole la posibilidad al demandante para que subsane los defectos advertidos por el demandado o se pronuncie para contradecirlo (art. 100 y 101 CGP).

Tanto el *primer filtro* realizado por el juez como el *segundo filtro* adelantado por la defensa, están limitados a una lista taxativa de causales que son las únicas susceptibles de realizar un control formal sobre la demanda, por lo que de entrada se avizora que las tres excepciones formuladas corresponden a argumentos que eventualmente se pueden enmarcar en la tipología indicada en la ley (art. 100 CGP).

Para efectos metodológicos debe comenzarse por estudiar la excepción previa denominada «*falta de jurisdicción y competencia*» la cual tiene estrecha relación

con la garantía suprema de juez natural, es decir, «*el funcionario a quien la Constitución o la ley le han atribuido la aptitud para instruir o a tramitar una causa judicial. Y, así mismo, es aquella persona que ejerce la función pública de la jurisdicción en determinado proceso y, por lo tanto, debe adoptar la correspondiente decisión de fondo, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división de trabajo establecida por el ordenamiento jurídico*»¹.

Para determinar cuál funcionario dentro de la estructura de la Rama Judicial es competente para conocer de determinada controversia deben atenderse cinco factores, a saber, (i) el *subjetivo*, relativo a la calidad del individuo dentro de la actuación, su esencia y naturaleza en sí misma considerada; (ii) el *objetivo*, que tiene profunda incidencia en aspectos propios del litigio como la cuantía o la naturaleza del asunto; (iii) el *territorial*, en virtud del cual se busca precisar una ubicación geográfica concreta; (iv) el *funcional* que permite materializar el principio de jerarquía dentro de las autoridades públicas en ejercicio de las funciones específicas en las que actúan; y (v) el de *conexidad* que ciertamente se observa en asuntos que son conocidos por fuero de atracción, esto es, porque el juez conoce de un asunto primogénito o transversal, conoce de los demás asuntos relacionados.

El factor subjetivo -de interés para este estudio- aunque no es menos importante que los demás factores de competencia, si es prevalente y tiene un trato diferencial frente a los otros. En efecto, el legislador para cumplir con compromisos internacionales y respetar la especialidad en ciertos asuntos frente a temas complejos, determinó reglas puntuales cuando se trata de estudiar este factor.

En primer lugar, el factor subjetivo es de uno de los únicos que, a pesar de no controvertirse en ninguno de los dos *filtros*, es decir, que así pase inadvertido tanto en la calificación de la demanda, como por el demandado al no proponer excepciones previas, inexorablemente deriva en que el único que puede dictar la sentencia es el juez natural, no otro, ni siquiera con anuencia de las partes.

A esto es lo que se llama la improrrogabilidad de la competencia y la jurisdicción (art. 16 CGP), siendo más precisos:

«Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al “interés particular”. Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los “factores subjetivo y funcional” deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8° del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de “conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional”, lo que se regula

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-190 del 17 de junio de 2021. Ponente: Diana Fajardo Rivera. Expediente T-8.012.707.

idénticamente en el numeral 6° del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, “la Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional”. El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia»

En ese sentido, se itera que el factor subjetivo de competencia -junto con el funcional- no solamente puede ser advertido por el juez al calificar la demanda, sino también por parte del demandado, quien puede controvertirlo como excepción previa; pero sí ni el juez ni el demandado lo advierten en la fase inicial, de todas formas, impide que ese funcionario que equivocadamente está conociendo del proceso pueda dictar la sentencia, pues esta deviene en nulidad.

Ahí entra la segunda regla del factor subjetivo y es que toda la actuación surtida ante el funcionario judicial que erradamente adelantó el trámite es válida, pero la sentencia debe ser dictada por quien expresamente la ley le atribuyó esa función (art. 138 CGP).

Con la actual disposición, tenemos que en los procesos en los que el juez advierta en la última etapa de juzgamiento que no es competente por el factor subjetivo, sencillamente declara su falta de competencia y lo remite a quien sí es competente, manteniéndose la validez de todo lo actuado; y debe tenerse por tal en una equivalencia funcional, máxime cuando tanto el Código General del Proceso, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardan una estructura similar en los procesos de conocimiento declarativo.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria civil, de la cual hace parte esta sede judicial, es subsidiaria o residual frente a otras jurisdicciones especializadas, es decir, que sí el asunto no está expresamente designado a otra jurisdicción, sí es competente la ordinaria (art. 15 CGP).

En ese contexto, hay que ver si este asunto está sometido a otra jurisdicción para lo cual se hace remisión a las reglas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien conoce *«de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa»* (art. 104 CPACA).

De esa disposición se extrae un criterio material o funcional, según el cual, *«no basta estar ante una controversia o litigio originado de un acto, contrato, hecho, omisión u operación, sino que requiere que cada uno esté sujeto al derecho administrativo»*, es decir, *«prevaleciendo con esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación»* y, así mismo, un criterio orgánico bajo el cual *«por lo*

menos una de las partes del proceso (...) debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa»².

Desde esa óptica nada se discute sobre la naturaleza jurídica de la demandada como una empresa industrial y comercial estatal del orden departamental, que fue producto de la transformación de la antigua CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA – CAPRECUNDI creada inicialmente en 1936 y posteriormente reformada en 1962, 1973 y 1981, hasta que se convirtió finalmente en lo que es hoy mediante el Decreto Ordenanza 262 de 2016 (p. 18-22 pdf 15 cp.), última norma que obra en este expediente al no ser de alcance nacional (art. 177 CGP).

Como la demandada es una empresa industrial y comercial estatal del orden nacional, en principio, su gestión económica y su propia actividad se rige por las reglas del derecho privado (art. 85 y 93 L. 489 de 1998), por que *prime facie* la competencia sería de la jurisdicción ordinaria, porque en principio se cumple indiscutiblemente el criterio orgánico, pero no así el material o funcional.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso en concreto, la Corte Constitucional en su función de dirimente de los conflictos de jurisdicciones ha entendido que el reembolso o recobro por parte de las instituciones prestadoras de salud a empresas o entidades promotoras de salud es un proceso administrativo en virtud de la reglamentación existente (art. 23 D. 4747 de 2007), al respecto señaló:

*«Debe tenerse en cuenta que el trámite de recobro ante una EPS pública es un **procedimiento administrativo** que constituye una garantía a favor de las IPS y que le permite a la entidad pública, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento de su propósito de administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud y fijar glosas a las facturas presentadas de conformidad con el trámite fijado, entre otras, en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007. Por lo tanto, en el trámite de presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, las EPS públicas profieren **actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación**. En este orden, se crean unas situaciones jurídicas concretas para la EPS ante la que se reclama, en el sentido de aceptar o rechazar el pago solicitado. En consecuencia, **por ser los procedimientos de recobro ante EPS de naturaleza pública la expresión de actuaciones administrativas, su control está a cargo de los jueces contencioso administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**»³.*

En breve, la corporación judicial sentó precedente al que se acoge este despacho en el sentido de que *«el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios médicos y hospitalarios suministrados por una IPS a*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 21 de noviembre de 2013. Ponente: Enrique Gil Botero. Expediente 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027.).

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 911 del 3 de noviembre de 2021. Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente: CJU-390.

pacientes afiliados a una EPS pública corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS un acto administrativo proferido por una entidad pública»⁴.

Entonces, bajo esa óptica se determina que se cumple el criterio orgánico al ser una entidad pública y, además, el criterio material porque se está ante un acto, contrato o situación jurídica concreta sujeta al derecho administrativo, razón por la cual es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no esta jurisdicción ordinaria civil.

Concretamente, como la cuantía de lo pretendido es de \$69.134.349 que equivale al tiempo de la demanda a 76,10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, debe conocer los juzgados administrativos del circuito (num. 3° y 5° art. 155 CPACA) de esta ciudad al ser el lugar en donde se expediría el acto respectivo, debió ejecutarse el contrato y tiene domicilio la entidad demandada (num. 2° y 4° art. 156 *ibidem*).

En ese sentido, deberá declararse la prosperidad de la excepción previa formulada y, en consecuencia, deberá remitirse a los juzgados administrativos de esta ciudad conservando la validez de todo lo actuado, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás exceptivas formuladas (art. 282 CGP).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR prospera la excepción previa de *falta de jurisdicción*» formulada por el apoderado judicial de la demandada conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría la demanda declarativa de existencia de obligación formulada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD «EPS-S CONVIDA» a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ADVERTIR que la actuación hasta ahora surtida conservará validez.

CUARTO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (*art 365-8 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

| |
|--|
| Estado No.23 del 06 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--|

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

⁴ *Ibidem*.

LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b15eb0871c45145c48bfa4519faf51f8e1a6d959ba54dcd64907527e5eaec**

Documento generado en 03/06/2022 03:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**